



CORNARE	Número de Expediente: 05440.03.36127	
NÚMERO RADICADO:	131-1057-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 24/08/2020	Hora: 16:11:08.7...	Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0941 del 22 de julio de 2020, se denunció ante esta Corporación lo siguiente: "...un urbanizador desaparece toda la vegetación nativa, entambora un cauce, produjeron cortes de más de 3.00m, sin ninguna técnica, ni protección ambiental en el sector", lo anterior en la vereda La Peña del municipio de Marinilla.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada el 24 de julio de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. 131-1622 del 14 de agosto de 2020, se pudo observar lo siguiente:

- "En el sitio indicado por la interesada, se encontró un bulldozer, realizando la actividad de movimiento de tierra, consistente en la conformación de terraplén para vía, explanaciones y conformación de llenos. Verificando la información obtenida en campo en el Geoportal interno de la Corporación, se encontró que la actividad de movimiento de tierra comprende parte del área de tres (3) lotes que, de acuerdo con la información catastral disponible en el sistema de información, se identifican con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 018-48680, 018-153803 y 018-153802.



- En el recorrido se encontró que, la totalidad del área intervenida con el movimiento de tierras es de aproximadamente 1.5 hectáreas. En dicha zona se pretende construir cabañas, según lo manifiesta el señor Faber Castaño, encargado del predio.
- Cerca del 95% del área intervenida con el movimiento de tierras se encuentran expuestas, se observa mezcla de la capa orgánica con el limo con el cual se está conformando el lleno, y no se evidencia medidas de retención y control de material, incumpliendo los lineamientos No. 2, 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011.
- En el recorrido se encontró que, la fuente hídrica que cruza el predio a media que discurre por la pendiente la totalidad de su caudal, se infiltra a través de un organal, apareciendo en la superficie nuevamente 15 metros aguas abajo. En el tramo en que la fuente se infiltra, se construyó un terraplén para adecuar la vía de acceso. Y en la base del terraplén, se implementó una obra hidráulica para evacuar parte del caudal de la fuente hídrica ante la eventual situación que el organal no pueda evacuar el caudal en épocas de lluvias. La obra tiene una longitud de cerca de 7 metros y tubería de concreto de 55 cm de diámetro. Y se ubica en la coordenada N6°13'28.4/-75°17'53", es decir, dentro del área del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 018-153802.
- Se observa que en el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 018-153803, se está conformado un lleno. La pata del talud del lleno se ubica cerca de cinco (5) metros del canal natural de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio.
- La actividad de movimiento de tierra es ejecutada sin contar con el respectivo permiso del Municipio de Marinilla.
- Los cortes de talud evidenciados en el predio presentan alturas entre 2 m y 3 metros, con pendiente suave a moderada, se encuentran revegetalizados y aparentemente estables, no hay evidencia de procesos erosivos en los mismos.
- En el recorrido no se observa residuos vegetales que indiquen aprovechamientos forestales en los predios intervenidos con el movimiento de tierras, toda vez que dichas áreas tradicionalmente han sido utilizadas para la siembra de cultivos y/o pastos manejados

Identificación del predio (FMI)	Área Total (m2)	Área Intervenida (m2) aprox.	Actividades observadas
018-48680	14336,5	4700	Áreas expuestas, incumplimiento lineamiento No. 6, artículo cuarto, Acuerdo Corporativo 265 de 2011.
018-153803	13353	4500	Intervención de ronda hídrica con la implementación de lleno. Áreas expuestas y mezcla de la capa orgánica con limo, incumpliendo los lineamientos No. 2 y 6, artículo cuarto, Acuerdo Corporativo 265 de 2011.
018-153802	8631	5200	Obra de ocupación del cauce de la fuente hídrica en coordenada N6°13'28.4/-75°17'53". Obra de siete (7) metros de longitud y tubería de 55 centímetros de diámetro.
Total	36320,5	14400	

En consulta de la Ventanilla Única de Registro (VUR), se encontró que, los propietarios de los predios donde se ejecuta el movimiento de tierras pertenecen a:

Identificación del predio	Nombre	Cédula de ciudadanía
018-48680	JARAMILLO GIRALDO DORA PATRICIA	43794619
	POSADA PINEDA ALCIDES	70255932
	HURTADO HURTADO HOMERO	70903588

	CASTAÑO OCAMPO FABER AUGUSTO	70903639
	CASTAÑO OCAMPO RENE ALBEIRO	70904619
018-153803	NARANJO ZULUAGA FABIO DE JESUS	70900845
018-153802	HURTADO HURTADO HOMERO	70903588
	NARANJO ZULUAGA LUIS CARLOS	70905590
	VELEZ GARCIA VALENTINA	1017245133
	HERRERA SALAZAR LUZ MARINA	43470743

Y además se concluyó:

- "En la vereda La Peña del Municipio de Marinilla, se está ejecutando un movimiento de tierra en los predios identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 018-48680, 018-153803 y 018-153802. Actividad de que está siendo desarrollada sin el permiso por parte del ente territorial.
- La ejecución del movimiento de tierras no se ajusta a los lineamientos definidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, toda vez que, se evidencia zonas expuestas, y mezcla de la capa orgánica con el limo para implementación de llenos, evidenciándose incumplimiento a los numerales No. 2 y 6 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011.
- La obra hidráulica construida en coordenada N6°13'28.4/-75°17'53", para establecer la vía de acceso al predio, no cuenta con el permiso ambiental de ocupación de cauce.
- No se evidencia que, con la ejecución del movimiento de tierra, se hayan intervenido coberturas vegetales de interés, en campo no se observó residuos vegetales y de acuerdo con lo observado se infiere que la zona se utilizaba para siembra de cultivos y pastos.
- Con la conformación de lleno se está interviniendo la ronda hídrica del cuerpo de agua que discurre por el predio, toda vez que la base del lleno se observa a una distancia de cinco (5) metros del cauce de la fuente hídrica. Cabe mencionar que, hasta la fecha de la visita, no se contaba con medidas de control y retención de material, en tal sentido existe un riesgo de sedimentación de la fuente hídrica."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Acuerdo 265 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.(...)
6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos...”

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.3.2.12.1. “Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

Que por su parte, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1622 del 14 de agosto de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de: A) movimientos de tierra que se están llevando a cabo sin acatar los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 con el que se están dejando áreas expuestas, susceptibles a la erosión, b) intervención de ronda hídrica de protección de cuerpo de agua que discurre por el predio identificado con FMI 018-153803, con la implementación de un lleno a una distancia de 5 metros del cauce, y c) ocupación de cauce con la implementación de una obra hidráulica construida en coordenada geográfica N 6°13'28.4" -75°17'53", para establecer vía de acceso al predio, sin el respectivo permiso de la Autoridad competente.

Actividades desplegadas en predios identificados con FMI 018-48680, 018-153803 Y 018-153802, ubicados en la vereda La Peña del municipio de Marinilla.

La anterior medida se impone a los señores Dora Patricia Jaramillo Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 43794619, Alcides Posada Pineda, identificado con cédula de ciudadanía No. 70255932, Homero Hurtado Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía No. 70903588, Faber Augusto Castaño Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70903639, Rene Albeiro Castaño Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70904619, Fabio de Jesús Naranjo Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía No.

Ruta: www.cornare.gov.co/sai /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21 Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



70900845, Luis Carlos Naranjo Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 70905590, Valentina Vélez García, identificada con cédula de ciudadanía No. 1017245133 y Luz Marina Herrera Salazar, identificada con cédula de ciudadanía No. 43470743.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0941 del 22 de julio de 2020.
- Informe Técnico de queja 131-1622 del 14 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de: A) movimientos de tierra que se están llevando a cabo sin acatar los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 con el que se están dejando áreas expuestas, susceptibles a la erosión, b) intervención de ronda hídrica de protección de cuerpo de agua que discurre por el predio identificado con FMI 018-153803, con la implementación de un lleno a una distancia de 5 metros del cauce, y c) ocupación de cauce con la implementación de una obra hidráulica construida en coordenada geográfica N 6°13'28.4" -75°17'53", para establecer vía de acceso al predio, sin el respectivo permiso de la Autoridad competente, actividades desplegadas en predios identificados con FMI 018-48680, 018-153803 Y 018-153802, ubicados en la vereda La Peña del municipio de Marinilla, medida que se impone a los señores **DORA PATRICIA JARAMILLO GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43794619, **ALCIDES POSADA PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70255932, **HOMERO HURTADO HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70903588, **FABER AUGUSTO CASTAÑO OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70903639, **RENE ALBEIRO CASTAÑO OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70904619, **FABIO DE JESÚS NARANJO ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70900845, **LUIS CARLOS NARANJO ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70905590, **VALENTINA VÉLEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1017245133 y **LUZ MARINA HERRERA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43470743., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Dora Patricia Jaramillo Giraldo, Alcides Posada Pineda, Homero Hurtado Hurtado, Faber Augusto Castaño Ocampo, Rene Albeiro

Castaño Ocampo, Fabio de Jesús Naranjo Zuluaga, Luis Carlos Naranjo Zuluaga, Valentina Vélez García, Luz Marina Herrera Salazar para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Proteger de manera inmediata los taludes expuestos, toda vez que se está incumpliendo el lineamiento No. 6 del Artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 del 2011.
- Implementar medidas de control y retención de material, que garanticen la retención del material arrastrado de las áreas expuestas, evitando que los mismos lleguen a la fuente hídrica.
- Suspender la implementación de llenos en el predio, toda vez que se esta interviniendo la ronda hídrica de la fuente hídrica que discurre por el predio.
- Implementar mecanismos de manejo y conducción de las aguas de escorrentía con el fin de evitar la formación de procesos erosivos y arrastre de material.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: DAR TRASLADO del informe Técnico No. 131-1622-2020 al municipio de Marinilla para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Dora Patricia Jaramillo Giraldo, Alcides Posada Pineda, Homero Hurtado Hurtado, Faber Augusto Castaño Ocampo, Rene Albeiro Castaño Ocampo, Fabio de Jesús Naranjo Zuluaga, Luis Carlos Naranjo Zuluaga, Valentina Vélez García, Luz Marina Herrera Salazar.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 054400336127

Fecha: 18/08/2020

Proyectó: Omella A.

Revisó: Lina Gómez

Aprobó: Fabián Giraldo

Técnico: Cristián Sánchez

Dependencia: Servicio al Cliente